



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), diciembre siete (7) del dos mil veintidós (2022).

*Radicación: 761093110002 2022-00122-00
Auto No. 1253.*

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho de su revisión se tiene que este juzgado en auto de noviembre 2 de 2022 fijó la hora de las 8:30 a.m. del 1° de diciembre del año en curso en aras de evacuar las audiencias contenidas en el canon 372 y 373 del C.G.P. sin embargo, a la misma sólo concurrió el apoderado judicial de la parte actora a través del enlace dado en el auto que convocó las audiencias en comento, acto en el cual el despacho dejó que si la inasistencia de las partes obedecía problemas de conectividad deberían aportar prueba sumaria expedida por la respectiva entidad que brinda el servicio de internet a los aquí sujetos procesales, máxime cuando desde el mismo auto de fijación de audiencia se indicó claramente que si las personas tenían problemas de conectividad podrían acercarse a las instalaciones del juzgado donde se les facilitarían los medio tecnológicos con tal fin, sin que ello haya ocurrido, como tampoco dieron a conocer vía correo electrónico ni whatsapp que tiene el despacho habilitado para atender a los usuarios del juzgado sin que hayan referido ningún inconveniente sobre el particular para haberles dado soporte técnico desde la judicatura.

Entocnes, en sentir de esta judicatura tal pretexto no tiene eco en esta judicatura, pues la aquí demandante tenía el número de celular del juzgado para que diera a conocer cualquier tipo de inconveniente sobre tal aspecto a las 8:30 a.m., pero, lo cierto es, que no se recibió comunicación en tal sentido vía correo electrónico, ni celular o whatsapp, es más, desde el mismo auto que fijó la fecha y hora en comento, se indicó expresamente por el juzgado que “quienes requieran algún tipo de apoyo para efectos de la conexión que lo deben dar a conocer al despacho con la debida antelación, incluso de manera telefónica al abonado celular 3137849370, incluso, la plataforma se abrirá media hora antes de la hora y fecha señalada a efectos de que los extremos procesales y sus abogados puedan ingresar con la debida antelación y de esta manera iniciar la audiencia puntualmente”, es decir, desde las 8:00 a.m. de ese día 1° de diciembre de 2022 la plataforma a través de la cual se realizó la audiencia estuvo abierta y pese a ello la demandante no dio a conocer ningún percance de conectividad, como para ahora de manera extemporánea pretender se le tenga en cuenta

dicha excusa, razón por la cual el despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 4° del canon 372 del C.G.P. DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por no justificar probatoriamente la inasistencia a la audiencia inicial.

SEGUNDO: Sin condena en costas por considerarse que no se causaron.

En firme la presente determinación desanótese en los libros y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M
JUEZ

**Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a9bb3c9d81693d2e43209ebdb35964b87b4a48ea0289ab42caa44c563ae4b0**

Documento generado en 07/12/2022 04:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**